

Sentencias citadas pueda ser la más conforme a Derecho, sino tan sólo constatar que ambas se fundamentan en razones jurídicas objetivas que alejan toda sospecha de que, cualquiera de ellas, vulnere el principio de igualdad en la aplicación de la ley por no poder, en modo alguno, estimarse que han sido adoptadas con irreflexión o arbitrariedad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

28658 Sala Segunda. Sentencia 202/1991, de 28 de octubre. Recurso de amparo 504/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, recaída en recurso de suplicación en Autos sobre jubilación. Supuesta vulneración del principio de igualdad: igualdad en la aplicación de la Ley.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 504/1989, interpuesto por don José Manuel Bango Suárez, representado por don Francisco José Abajo Abril, y asistido del Letrado don José Manuel Rodríguez Pérez, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de 12 de diciembre de 1988, recaída en el recurso de suplicación número 4.851/1988. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido de Letrado don Juan Manuel Sauri Manzano. Ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 17 de marzo de 1989 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Francisco José Abajo Abril, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don José Manuel Bango Suárez interpone recurso de amparo contra la Sentencia del T.C.T. de 12 de diciembre de 1988, dictada en Autos sobre jubilación. Se invoca el art. 14 C.E.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El 14 de abril de 1988 tuvo entrada en la Magistratura de Trabajo, correspondiendo por reparto a la núm. 2 de las de Gijón, demanda suscrita por el demandante de amparo, en la que se solicitaba se dictara Sentencia por la que se declarase su derecho a percibir pensión de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social en cuantía del 100 por 100 de su base reguladora de 113.286 pesetas mensuales, sin minoración alguna por el hecho de percibir de la codemandada «ENSIDESA» un complemento indemnizatorio periódico, fijo en su cuantía y vitalicio, por cese en el empleo, a consecuencia del Plan de Reconversión de la Siderurgia Integral.

b) Admitida a trámite la demanda y seguido el procedimiento por sus trámites, fue dictada Sentencia estimatoria el día 7 de julio de 1988, reconociendo el derecho del demandante a que la pensión de su jubilación le sea abonada por el porcentaje del 100 por 100 de su base reguladora de 113.286 pesetas.

c) Contra la referida Sentencia interpuso recurso de suplicación el INSS, que fue estimado en Sentencia de la Sala Cuarta del T.C.T., de 12 de diciembre de 1988, por aplicación del art. 31 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, ya que el complemento pagado por «ENSIDESA» «tiene la consideración de pensión pública... y se integra en el ámbito de aplicación de la limitación contenida en tal Ley...».

d) Alegando que en contra del criterio de la Sentencia impugnada en 27 de julio de 1988, la Sala Cuarta del T.C.T. dictó Sentencia desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSS contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Gijón, de 30 de abril de 1988. Esta segunda Sentencia se refiere a dos trabajadores de «ENSIDESA» afectados por el Plan de Reconversión, a quienes de la pensión de jubilación que se les reconoció del 100 por 100 de su base reguladora, se les reducía una determinada cantidad, como consecuencia de la concurrencia de los complementos de Empresa, y en aplicación del límite establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987. La Magistratura de Trabajo estimó la demanda, reconociendo a los demandantes el derecho a percibir las pensiones de

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Manuel Fernández Bayón.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

jubilación del Régimen General de la Seguridad Social que tienen reconocidas en la cuantía inicial del 100 por 100 de las respectivas bases reguladoras, con la limitación, en su caso, del máximo legal de 187.950 pesetas.

En su Sentencia de 27 de julio de 1988, la Sala Cuarta del T.C.T. desestimó el recurso por entender que la prestación a cargo de la Empresa «no se trata de un complemento que tenga la naturaleza de pensión de jubilación, sino de contraprestación indemnizatoria de los perjuicios económicos que irroga la jubilación anticipada...». Reconociendo la necesidad de aplicar en su caso, el límite máximo legal de la pensión, fijado en 187.950 pesetas.

Asimismo, en Sentencia de 5 de octubre de 1988, la Sala Cuarta del T.C.T. desestimó el recurso de suplicación interpuesto por el INSS contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Gijón, que, estimando la demanda interpuesta por un ex trabajador de «ENSIDESA», anticipadamente jubilado como consecuencia del Plan de Reconversión, y que recibía, como consecuencia de ello, un complemento de la Empresa, declaró su derecho a percibir la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100 por 100 de su base reguladora mensual de 199.591 pesetas, sin minoración alguna por razón del complemento que recibe de «ENSIDESA», si bien sujeta al límite de 187.950 pesetas en las mensualidades ordinarias.

La Sala Cuarta del T.C.T. desestima en la mencionada Sentencia el recurso de suplicación afirmando que el complemento de la Empresa no tiene la naturaleza de pensión pública, porque el mismo «... no nace para mejorar o complementar la futura pensión de jubilación, sino para compensar al trabajador por su pérdida de puesto de trabajo...».

3. El recurso de amparo se interpone frente a la Sentencia del T.C.T., de 12 de diciembre de 1988, por presunta infracción del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley que protege el artículo 14 C.E., en relación con los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad que contempla el núm. 3 del art. 9 de la Norma fundamental.

El principio constitucional invocado habría sido vulnerado por el T.C.T. al resolver un supuesto de hecho análogo a los enjuiciados con anterioridad en los recursos de suplicación aportados como término de comparación, con aplicación de idéntica legalidad, de modo diferente en contradicción no justificada de lo que la misma Sala había acordado con anterioridad, atribuyendo ahora la naturaleza y el carácter de pensión pública a lo que, en resoluciones anteriores, había negado tal condición.

De acuerdo con ello, el demandante de amparo solicita se declare la nulidad de la Sentencia del T.C.T. de 12 de diciembre de 1988 y se reconozca su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

4. Mediante providencia de 3 de julio de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, acordando, de conformidad con el art. 51 LOTC requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Gijón para que, en el plazo de diez días, remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 4.851/1988, y de los Autos núm. 487/1988, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en mencionados procedimientos, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el T.C.T. y por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón. Asimismo, se tuvo por personado y parte, en nombre y representación del INSS, al Procurador de los Tribunales, señor Morales Price.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores, señores Abajo Abril y Morales Price, para que con vista de las actuaciones pudieran presentar las alegaciones oportunas.

6. La representación procesal del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de octubre de 1989, reitera el contenido de la demanda de amparo y delimita el objeto del presente recurso afirmando la necesidad de examinar si el cambio de criterio de la resolución judicial es inmotivado, arbitrario o injustificado en relación con el criterio mantenido en las Sentencias aportadas como término de

comparación, en las que, a diferencia de lo ocurrido en el presente caso, reconocen las pretensiones deducidas por otros que se encontraban en idéntica situación jurídica.

7. La representación del INSS, por escrito presentado en este Tribunal el 19 de octubre de 1989, se opone a la estimación de la demanda. Entiende que no existe vulneración del art. 14 C.E. Al considerar que el cambio de criterio operado es consecuencia de una depurada labor interpretativa de la norma. Afirma que, la desigualdad en el trato de situaciones idénticas obedece a la propia norma -integrada por la interpretación jurisprudencial- y por tanto no arbitraria sino fruto de la propia evolución normativa. Cita Sentencias del T.C.T. en las que se establece el criterio sentado por la hoy recurrida.

8. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 18 de octubre de 1989, alega que del examen de la jurisprudencia constitucional, de la que cita a título de ejemplo las SSTC 120/1987, 12/1988, 63/1988, 83/1988, 209/1988 y 115/1989, se puede deducir que los requisitos básicos para apreciar la discriminación en la aplicación de la ley son: a) identidad de los supuestos de hecho; b) elementos de comparación adecuados, resultante del hecho de que las Sentencias provengan del mismo órgano judicial y tuvieran idéntico objeto procesal; c) cambio de criterio jurisprudencial sin motivación suficiente y razonable.

Aplicando estos criterios deducidos de la jurisprudencia constitucional al caso que nos ocupa, y apreciando la concurrencia de los requisitos enumerados, el Ministerio Fiscal termina afirmando que resulta vulnerado el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 14 C.E. por cuanto que la decisión tomada en la Sentencia impugnada parece responder más a un voluntarismo selectivo que a una línea jurisprudencial nueva que surja como solución genérica aplicable a casos futuros.

9. Mediante providencia de 16 de septiembre de 1991, se acordó señalar el día 28 de octubre de 1991 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo sostiene que la Sala Cuarta del T.C.T. ha incurrido en vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, reconocido en el art. 14 C.E., porque la Sentencia impugnada de 12 de diciembre de 1988 ha modificado de modo injustificado el criterio interpretativo establecido en Sentencias anteriores por el mismo Tribunal, dictadas sobre supuesto idéntico, que consiste en determinar si el complemento por jubilación anticipada, percibido en cumplimiento de acuerdos sobre saneamiento y reconversión del Sector Siderúrgico Integral, merece o no la consideración de «pensión pública», a los efectos de aplicación del límite máximo de las pensiones de jubilación reglamentaria que venga establecido por la norma legal -en el caso aquí debatido, el de 187.950 pesetas mensuales que señalan los arts. 27, g), y 31.2 de la ley 21/1986, de 23 de diciembre, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para el año 1987-.

Por lo tanto, la denuncia de desigualdad constitucionalmente ilícita no se dirige contra normas legales, pues no se cuestiona la conformidad de éstas con el principio de igualdad, ni tampoco se formula contra la interpretación, en sí misma considerada, que mantiene la Sentencia recurrida, respecto de la cual no se pretende que sea discriminatoria para los jubilados de Empresas públicas frente a los que proceden de Empresas privadas o por cualquier otro motivo -supuestos ambos que por otro lado han sido ya resueltos, en sentido desestimatorio, por las SSTC 134/1987 y 144/1991-, sino que el defecto de desigualdad prohibida por el art. 14 C.E. se hace residir, única y exclusivamente, en haberse cambiado el criterio interpretativo sin aportar razones objetivas que lo justifiquen, por haberse adoptado en la Sentencia recurrida una decisión radicalmente distinta y contradictoria a la acogida en resoluciones anteriores del mismo órgano judicial.

A tal efecto, el demandante y el Ministerio Fiscal coinciden en sostener que se ha vulnerado efectivamente el referido derecho constitucional y, que, en su consecuencia, procede otorgar el amparo solicitado, aportando el demandante como término de comparación las Sentencias de la misma Sala Cuarta del T.C.T. de 27 de julio y 5 y 25 de octubre de 1988, frente a lo cual la Entidad demandada -INSS- niega que se haya producido dicha vulneración, puesto que la Sentencia impugnada no es una resolución aislada, sino que reproduce y reitera la interpretación establecida en Sentencias anteriores, de las que cita las de 26 de abril, 9 de mayo y 6 de octubre de 1988.

Realmente, la pretensión de amparo deducida en el presente recurso ha sido ya objeto de enjuiciamiento por este Tribunal en sus SSTC 144/1991 y 199/1990, puesto que, en la primera se dice, en su fundamento jurídico 4.º, *in fine*, que la doctrina mantenida en la Sentencia que era objeto del recurso de amparo, totalmente idéntica a la aquí impugnada, se encuentra en la misma línea de Sentencias anteriores y posteriores de la Sala Cuarta del T.C.T. y del Tribunal Supremo, y, en la segunda, se afirma, en su fundamento jurídico 3.º, la misma declaración al afirmarse que la resolución a la que se imputa

modificación de la jurisprudencia precedente contiene una fundamentación adecuada y justificadora en interpretación razonada y razonable de la legalidad ordinaria y cuya línea jurisprudencial ha sido efectivamente seguida en resoluciones judiciales posteriores por el T.C.T.

Tales declaraciones podrían, sin duda, permitir la denegación del presente amparo sin necesidad de mayor razonamiento; sin embargo, la condición en cierta medida incidental de dichas declaraciones, así como su parquedad y concisión hacen aconsejable que dediquemos al tema una argumentación más extensa y desarrollada, con el fin de ofrecer a las partes unas respuestas que corresponda con los términos en que han formulado sus pretensiones procesales.

2. En relación con el principio de igualdad en la aplicación de la ley, este Tribunal Constitucional ha establecido una doctrina constante y reiterada, según la cual los órganos judiciales pueden modificar sus propios precedentes, siempre que lo hagan en términos que permitan apreciar que el nuevo criterio interpretativo ha sido adoptado como solución genérica dotada de vocación para ser aplicada en casos futuros y no como cambio inadvertido por el órgano judicial o que sea fruto de voluntarismo selectivo frente a supuestos anteriores resueltos de modo diverso.

Por lo tanto, lo que prohíbe el principio de igualdad en la aplicación de la ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual equivale a sostener que, el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución *ad personam*, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad antes de la decisión divergente o se continúa con posterioridad (SSTC 64/1984, 49/1985, 108/1988, 199/1990 y 144/1991, entre otras).

3. La aplicación de la doctrina expuesta al presente recurso en el que no se plantea discrepancia de tipo alguno sobre la identidad de los supuestos traídos a comparación, ni sobre la realidad de haberse producido un cambio sustancial de criterio conduce a la denegación del amparo por ser innegable que dicho cambio aparece objetivamente justificado.

La Sentencia recurrida no es una resolución aislada que, de manera irreflexiva o arbitraria, realice un cambio ocasional e inesperado de una línea jurisprudencial mantenida hasta entonces sin contradicción relevante, sino que se trata de Sentencia que reproduce doctrina establecida en resoluciones anteriores e incluso continuada, al menos, en una Sentencia posterior.

En efecto, sobre el tema debatido se han dictado por la Sala Cuarta del T.C.T. diversas Sentencias que pueden agruparse por su fundamentación jurídica y fallo, en dos conjuntos perfectamente diferenciados.

De un lado, tenemos las Sentencias de 27 de julio y 5 y 25 de octubre de 1988, opuestas a la recurrida en amparo, en las que el complemento indemnizatorio de los perjuicios derivados de la jubilación anticipada es una compensación fija, invariable y no absorbible que carece de la condición de pensión pública concurrente con la de jubilación reglamentaria, no siendo, por ello, computable a los efectos de aplicación del límite máximo que la ley establece en relación con la cuantía de dichas pensiones.

De otro lado, la Sentencia recurrida de 12 de diciembre de 1988 y las de 26 de abril, 9 de mayo, 6 de octubre y 18 de noviembre de 1988 y 8 de marzo de 1989, esta última objeto del recurso de amparo núm. 694/1989, pendiente de resolución, establecen la doctrina contraria de calificar el complemento de «pensión pública concurrente», sometida a la referida limitación legal.

Por consiguiente, no existe ruptura ocasional y aislada de jurisprudencia mantenida sin contradicción sustancial, sino enfrentamiento entre dos criterios interpretativos que se suceden alternativamente y que responden a dos distintas concepciones jurídicas igualmente razonables y fundadas en Derecho.

Desde luego, podría parecer poco conforme con el principio de seguridad jurídica el que un mismo Tribunal dicte, en fechas muy próximas, separadas en algún caso tan sólo por un día, Sentencias claramente contradictorias entre sí, resolviendo en sentido radicalmente opuesto supuestos idénticos, pero ello no es más que consecuencia de la independencia que cada Juez o Tribunal tiene en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, que debe encontrar solución en el marco del ordenamiento legal a través de los remedios procesales y orgánicos que resulten ser necesarios para lograr la superación de dicha discrepancia, puesto que tal objetivo no puede obtenerse en la vía de amparo constitucional por no ser competencia de este Tribunal realizar funciones de unificación jurisprudencial en temas de legalidad ordinaria, que corresponde decidir, en exclusiva, a los órganos judiciales.

Debemos, por consiguiente, abstenernos de pronunciamientos sobre cuál de las dos soluciones divergentes, alternativamente elegidas en las Sentencias citada, pueda ser la más conforme a Derecho, sino tan sólo constatar que ambas se fundamentan en razones jurídicas objetivas que

alejan toda sospecha de que, cualquiera de ellas, vulnere el principio de igualdad en la aplicación de la ley por no poder, en modo alguno, estimarse que han sido adoptadas con irreflexión o arbitrariedad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

28659 Sala Segunda. Sentencia 203/1991, de 28 de octubre. Recurso de amparo 1.990/1989. Contra Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Valencia por el que se aprueban las bases y baremo para la provisión por concurso de la plaza de Secretario general, así como contra Sentencia del Tribunal Superior de Valencia, desestimatoria del recurso interpuesto. Extemporaneidad de la demanda. Cómputo de plazos procesales.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

El recurso de amparo núm. 1.990/1989, promovido por don Francisco López Merino, en su propio nombre y representación, como Licenciado en Derecho, contra el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Valencia, de 23 de junio de 1988, por el que se aprueban las bases y baremo de méritos específicos para la provisión por concurso de la plaza de Secretario general de la Corporación, y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 13 de julio de 1989, recaída en el recurso núm. 1.674/1988. Han sido partes del Ministerio Fiscal y la Diputación Provincial de Valencia, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, y asistida por el Letrado don José Luis Martínez Morales, y Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de octubre de 1989, don Francisco López Merino, Licenciado en Derecho, en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Valencia, de 23 de junio de 1988, por el que se aprueban las bases y baremo de méritos específicos para la provisión por concurso de la plaza de Secretario general de la Corporación, y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Valencia de 13 de julio de 1989, recaída en el recurso núm. 1.674/1988.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el art. 29 del Real Decreto 1.174/1987, de 18 de septiembre, y una vez aprobadas por la Administración Estatal las bases y baremo de méritos generales a observar en los concursos generales de traslados para funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 4 de marzo de 1988, la Dirección General de la Función Pública Valenciana, mediante Resolución de 9 de mayo de 1988 publicó la relación provisional de vacantes, fijando el plazo para la aprobación por las Entidades Locales de las bases y baremo de méritos para la provisión de sus respectivos puestos de trabajo.

b) La Diputación Provincial de Valencia aprobó dichas bases y baremo por Acuerdo del Pleno de 23 de junio de 1988, interponiendo contra el mismo el demandante en amparo, que es funcionario de la Administración Local con habilitación nacional, subescala de Secretaría, categoría superior, recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, impugnando concretamente, la base cuarta, párrafo 2; base sexta, punto 2; las expresiones «de la Provincia de Valencia» en el anexo I, a), y «de la Comunidad Autónoma Valenciana», en el anexo I, b); el párrafo 2 del epígrafe II, y la mención «convocados por la Delegación Interprovincial del I.E.A.L., en Valencia, o por el I.V.A.P. de la Generalidad Valenciana», en el anexo IV, a).

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Manuel Bango Suárez. Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

c) El mencionado recurso contencioso-administrativo fue tramitado con el núm. 1.674/1988, siendo desestimado por Sentencia de 13 de julio de 1989 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Valencia, notificada a las partes el día 17 del mismo mes, y en la copia que se entregó aparecía un tampón en el que constaba que contra la misma cabía interponer recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de cinco días. La Diputación Provincial de Valencia el 21 de julio de 1989 formuló recurso de súplica contra la posibilidad de apelar la Sentencia, y mediante providencia de 6 de septiembre, notificada el mismo día al demandante, se admitió a trámite el citado recurso, dándose traslado del mismo a aquel y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de tres días alegaran lo que a su derecho conviniera, presentando alegaciones únicamente el Ministerio Fiscal. Por Auto de 22 de septiembre de 1989, se estimó el recurso de súplica y se declaró firme la Sentencia al no haber recurso de apelación, siendo notificado el 25 de septiembre.

3. Invoca el demandante la lesión de los derechos fundamentales de los arts. 14 y 23.2 de la C.E., por cuanto las bases y baremo específicos aprobados por la Diputación Provincial de Valencia, introducen elementos no objetivos, en ocasiones puramente geográficos, sin conexión alguna suficiente y justificada, que restringen la aplicación de méritos en favor de funcionarios que prestan o han prestado servicios o actividades en Entidades Locales o en organismo radicados, según los casos, en la Provincia o en la Región Valenciana.

a) Tras recordar el marco normativo regulador de la provisión de puestos de Secretarios de las Entidades locales y de las características de tales funcionarios, señala el recurrente, con carácter previo que, en concreto, las características locales del puesto de Secretario se han de referir a aquello que hace peculiar el ejercicio de las funciones de Secretario en la Corporación de que se trate, lo que justifica el propio concepto de mérito específico en relación con el de mérito general. De ahí que, dada la naturaleza de dichas funciones, sólo características relacionadas con ciertos factores jurídicos o culturales pueden ser significativas para determinar méritos específicos, pero en modo alguno puede haber peculiaridad puramente «territorial» que sea significativa para el ejercicio de las mismas, ya que ello únicamente opera como simple arbitrio para restringir el mérito en favor de determinadas personas.

b) En concreto, la base cuarta, párrafo 2, del Acuerdo impugnando incurre en la inconstitucionalidad que se denuncia, pues establece una doble función, alternativa, de los méritos específicos, consistentes en completar el baremo general o en quedar relacionados con las características de los puestos de trabajo, cuando lo cierto es que los méritos específicos sólo deben tomar en consideración las características del puesto de trabajo de provisión.

Pero es que además, manifiesta el demandante, se añade que los méritos estarán «contemplados, prioritariamente, desde la perspectiva de los ámbitos territoriales en que está inserta esta Corporación», lo que significa que los méritos sólo serán valorables si se han obtenido en un determinado ámbito territorial, que por otra parte no se concreta definitivamente, y que por ello, podrá ser, según convenga, la provincia o la región, ya que no se establece, ni justifica, la relación existente entre «ámbitos territoriales» y las características de los puestos de trabajo.

Por consiguiente afirma el recurrente, el párrafo 2 de la base cuarta, establece una clara discriminación por razón del lugar en que se obtiene el mérito.

c) La base sexta, punto 2, incurre igualmente, según el demandante, en desigualdad contraria al art. 23.2 de la C.E., al impedir la acreditación del mérito relativo al conocimiento de idioma valenciano a quien no lo tenga ya acreditado antes de la convocatoria. En este sentido, no es admisible la tesis de la Sentencia del T.S.J. de que referir la fecha al momento de la publicación de la convocatoria, daría ventaja a los concursantes que tuvieran conocimiento de las bases antes de la publicación de las mismas, porque esa ventaja, precisamente, se restringe en este caso a favor de quienes por ejercer los cargos de Secretario provisional como Vicesecretario titular y de Oficial Mayor en comisión de servicio (ambos solicitantes de la plaza) tuvieron efectivo conocimiento de ello bastante antes de que fueran aprobadas por el pleno de la Corporación las bases del concurso.

Y en todo caso, si se llega a aceptar el argumento de la Sala, habría que concluir que lo adecuado es señalar como fecha final para la validez del certificado acreditativo del mérito la del último día del plazo de